INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ C.C. 16.639.129
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ C.C.1.112.224.336 MARIELITA VELASQUEZ MARIN C.C. 29.699.940.
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO No. 3659
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede., tenemos que el demandado **DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ** allega poder escrito confiriendo poder a la **Dra. EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO**, se procederá a tenerlo por notificado en concordancia al Inciso 2° del Art. 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE **a DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ** a partir de la fecha de publicación en estado de la presente providencia del escrito, es decir, el día **03 de diciembre de 2021**, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO** con T.P. No. 135.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandada **DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ.**

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR por intermedio de secretaria dar cumplimiento al numeral 1° y 2° del auto No. 3292 del 09 de noviembre de 2021 esto es Incluir la información del demandado **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO MINA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 212
De Fecha: 03 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNINA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3358 calendado del 16 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES	**$00**
TOTAL	**$**200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNINA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

AUTO N°3655
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Sentencia Anticipada que ordeno seguir adelante la ejecución No. 010 calendado del 16 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$300.000
NOTIFICACIONES	**$14.500**
TOTAL	**$**314.500

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

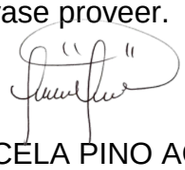

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

AUTO N° 3656
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00195-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1904 calendado del 17 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$2.812.500
NOTIFICACIONES	**$00.0**
TOTAL	**$**2.812.500

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

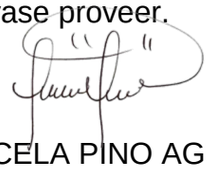

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00195-00

AUTO N°3657
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

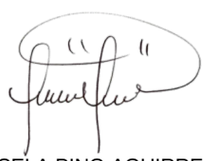

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001400302920210028500
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ZAMORA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3175 calendado del 10 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$45.500
NOTIFICACIONES	**$0.00**
TOTAL	**$**45.500

SON: CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001400302920210028500
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ZAMORA

AUTO N° 3652
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

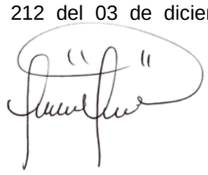

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto seguir adelante la ejecución No. 3253 calendado del 16 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES	**$35.981**
TOTAL	**$**235.981

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO N° 3656
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

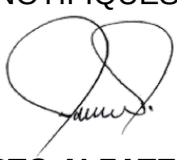

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

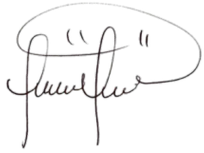

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:76001400302920210058800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3373 calendado del 18 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$5.323.000
NOTIFICACIONES	**$33.600**
TOTAL	**$**5.356.600

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

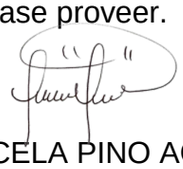

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:76001400302920210058800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA

AUTO N°3653
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00605-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: IVONNE CAÑON ROJA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto seguir adelante la ejecución No. 3395 calendado del 17 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$2.000.000
NOTIFICACIONES	**$14.500**
TOTAL	$2.014.500

SON: DOS MILLONES CATORCE MIL QUIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

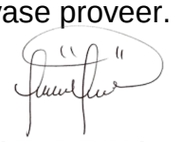

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00605-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: IVONNE CAÑON ROJA

AUTO N° 3656
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

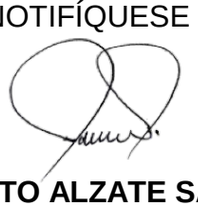

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

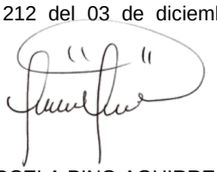

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF: EJECUTIVO MENOR CUATIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00661-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ERICK DIOSA VERNAZA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3181calendado del 10 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$2.952.000
NOTIFICACIONES	**$10.000**
TOTAL	**$**2.962.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

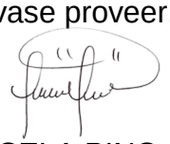

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUATIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00661-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ERICK DIOSA VERNAZA

AUTO N° 3654
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 212 del 03 de diciembre de 2021

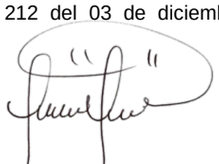

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante solicita corrección de providencia en el nombre del demandado, para oficiar a E.P.S SANITAS. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES C.C. 94.451.904
RADICACION: 760014003-029-2021-00-66500

AUTO No. 3660
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se procederá a oficiar a la SANITAS EPS, corrigiendo el nombre del demandado que corresponda a JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.451.904 y no a como se dijo mediante auto No.3150 del 02 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

ÚNICO: Corregir el Numeral Primero auto No.3150 del 02 de noviembre de 2021, que quedara la siguiente manera

***"PRIMERO: Oficiar** a la SANITAS EPS con el fin que de proporcione a este despacho el EMPLEADOR o entidad que realiza los aportes en salud del demandado: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.451.904."*

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 212
De Fecha: 03 de diciembre de 2021

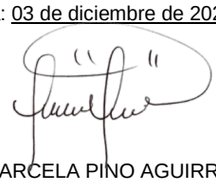

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00882-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS-PH
DEMANDADO: MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ

AUTO No. 3701

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS, a través de apoderada judicial, contra MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

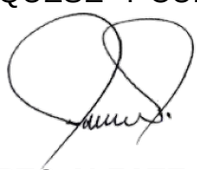

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE E 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 25/11/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00923-00 . Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TERRANOVA LOGISTICA INTERNACIONAL SAS.
DEMANDADO: MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00923-00

Auto No. 3702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la sociedad TERRANOVA LOGISTICA INTERNACIONAL SAS., por intermedio de apoderada judicial, contra MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S, y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso**, SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas electrónicas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas electrónicas de Venta aportadas como base de la acción, advierte el despacho que no prestan mérito ejecutivo toda vez que no se acredita su aceptación ya que carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compilo el Decreto 2242 de 2015, como *"…. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación*…" la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor

desmaterializado, por eso el numeral 7º. Del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 e 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable es aquella que consiste "*en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios aceptada tacita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio*"

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2º del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3° inciso 1º. establece, ***"…no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.."***, entre ellos, atendiendo que no consta en las mismas tanto "***la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y Tarjeta Profesional No. 56.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en Software Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

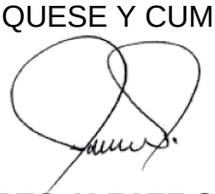

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210092600. Sírvase proveer.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME JOSE JINETE MANJARRES

AUTO No 3703

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JAIME JOSE JINETE MANJARRES, observa el despacho que no se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.* El resaltado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210092 7. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00927-00
DEMANDANTE: FACTORY GLASS S.A.
DEMANDADO: ALTITUD EXPRESS S.A.S.

AUTO No 3704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad FACTORY GLASS S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad ALTITUD EXPRESS S.A.S., observa el despacho que debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/11/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00930-00, Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00930-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA
DEMANDADOS: ANDERSON MONTOYA RODRIGUEZ, JAIME DE JESUS MONTOYA, CECILIA RODRIGUEZ PEREA, GRUPO MONTOYA RODRIGUEZ

AUTO No. 3705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA,** contra los ciudadanos **ANDERSON MONTOYA RODRIGUEZ, JAIME DE JESUS MONTOYA** y **CECILIA RODRIGUEZ PEREA,** mayores de edad y vecino de Cali y la sociedad **GRUPO MONTOYA RODRIGUEZ** con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($36.163.996) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 02749600201797.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Agosto de 2021 al 16 de Noviembre de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE DE 2021

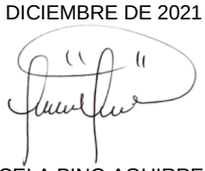

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29 de Noviembre de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00932-00 . Sírvase proveer.

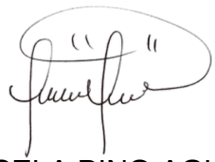

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00932-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PEDRO ALONSO VARGAS CATAÑO

AUTO No. 3707

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el ciudadano PEDRO ALONSO VARGAS CATAÑO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 7** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

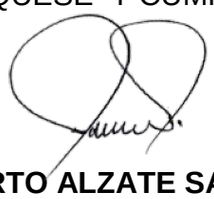

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE DE 2021

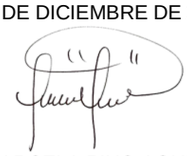

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 29/11/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00933-00. Sírvase proveer.

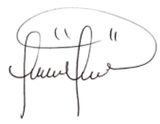

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S
DEMANDADO: CONSTANZA PARADA MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00933-00

Auto No. 3708

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, contra CONSTANZA PARADA MORENO y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso**, SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas cambiarias de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas Cambiarias de Venta, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 25.611.210 y Tarjeta Profesional No.46.946 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE DICIEMBRE DE 2021

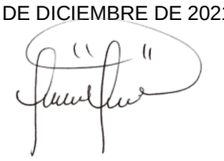

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA